

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 12

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

Para añadir los Artículos 2.02 (A) y 2.02 (B) a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, enmendar los incisos (2) y (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”, con el propósito de reiterar la autonomía de los sistemas educativos municipales creados al amparo de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, según enmendada; para disponer mecanismos para facilitar la obtención de recursos federales por parte de los mismos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El concepto novel de escuelas municipales permite que haya una atención más individualizada a los problemas académicos y morales que aquejan a nuestra sociedad. Con el fin de colaborar directamente en la búsqueda de soluciones que mejoren la calidad de la enseñanza de nuestros niños y jóvenes algunos municipios están operando sus instituciones educativas. Esto es posible toda vez que, la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, permite a los municipios, mediante Ordenanzas Municipales aprobadas al efecto, disponer para la operación de sus instituciones educativas municipales.

Al establecer las bases de nuestro sistema de educación, la Constitución de Puerto Rico garantiza la diversidad educativa mediante alternativas al sistema escolar que el Estado tiene la obligación de establecer. En este aspecto la Constitución de Puerto Rico incorpora los mismos

valores y postulados constitucionales, una y otra vez reiterados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en casos como *Pierce v. Society of Sisters*, 268 US 510 (1925); *Meyer v. Nebraska*, 262 US 390 (1923); *Brown v. Board of Education I*, 347 US 483 (1954) y otros.

Estas alternativas escolares han complementado los esfuerzos del Estado en tan ingente tarea. Más aún, en el caso de instituciones educativas municipales se abren las puertas para allegar recursos fiscales que en la actualidad hace disponibles el gobierno federal.

En aras de aunar esfuerzos para garantizarles a nuestros niños y jóvenes una educación sobresaliente y de vanguardia, esta Asamblea Legislativa entiende necesario reiterar la autonomía de los sistemas de educación municipales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (2) y (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de
2 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo General de
3 Educación de Puerto Rico de 1999”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 7. - Deberes, Facultades y Atribuciones del Consejo General de Educación
5 El Consejo tendrá los siguientes deberes, facultades y atribuciones:

6 (1) ...

7 (2) Acreditar por períodos no mayores de cinco (5) años las escuelas del sistema
8 de educación pública [y], *las escuelas municipales* y las escuelas privadas que lo
9 soliciten con el fin de comprobar si desarrollan sus operaciones e imparten sus
10 programas a niveles satisfactorios de excelencia.

11 (3) ...

12 (4) Establecer, en colaboración con el Secretario de Educación, un procedimiento
13 para atender la situación particular de escuelas que, tras la evaluación
14 correspondiente, no hubiesen obtenido la acreditación del Consejo. *En el caso de*

1 *escuelas municipales, el procedimiento se establecerá en colaboración con la agencia*
2 *local de educación del municipio.”*

3 Artículo 2. Se añaden los Artículos 2.02 (A) y 2.02 (B) a la Ley Núm. 149 de 15
4 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de
5 Educación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 2.02 - Clasificación de las Escuelas.-

7 Las escuelas se clasifican de acuerdo con el nivel de los cursos que imparten como
8 elementales, intermedias, superiores y post secundarias. Las escuelas superiores pueden ser
9 del programa regular, vocacionales, vocacionales con ofrecimientos post-secundarios o
10 especializadas. Las post secundarias son escuelas tecnológicas con ofrecimientos académicos
11 vocacionales, técnicos y de altas destrezas universitario y no universitario. Las escuelas se
12 clasificarán con arreglo a un sistema de categorías basado en el nivel de sus ofrecimientos, la
13 naturaleza de sus programas y la amplitud de su matrícula y estarán dirigidas por directores
14 de categorías equivalentes.

15 *Artículo 2.02 (A).- Escuelas Municipales.*

16 *Las escuelas creadas por un municipio al amparo de la Ley de Municipios Autónomos*
17 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,*
18 *según enmendada, tendrán su propio Ordenamiento. Este consistirá de un Código de*
19 *Educación aprobado por la Legislatura Municipal de su jurisdicción y las normas sobre*
20 *organización y funcionamiento de las escuelas, pautadas por la Junta que ejerza el Gobierno*
21 *del sistema de educación municipal. Las escuelas municipales están fuera del ámbito*
22 *jurisdiccional del Departamento de Educación y su Secretario.*

23 *Artículo 2.02 (B).- Agencias Educativas Locales.*

1 *Las escuelas o sistemas escolares creados por un municipio se constituirán en*
2 *agencias educativas locales (local educational agency), según ese término se define o se*
3 *defina en el futuro en las leyes sobre educación de los Estados Unidos. Como agencias*
4 *locales de educación, dichas escuelas o sistemas escolares podrán gestionar, por cuenta*
5 *propia, recursos que el Departamento de Educación de Estados Unidos o cualquier otra*
6 *agencia del gobierno federal dispense al amparo de las leyes federales relacionadas con la*
7 *educación.”*

8 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.